

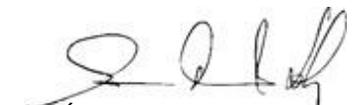
CONSTANCIA:

Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2020-00073-00, dejando constancia que el traslado a la parte demandada del Recurso de Reposición venció a las 6:00 p.m. del 16 de agosto de 2023, allegando al correo institucional pronunciamiento de la doctora JENNY AYALA RUEDA, apoderada del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA, dentro del término conferido para tal fin.

Durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, los términos fueron suspendidos conforme al acuerdo ACUERDO PCSJA23-12089/C2 14 de septiembre de 2023.

Aratoca, 21 de septiembre de 2023

La Escribiente,



PASIÓN JIMENEZ RODRIGUEZ

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	6805140890012020-00073-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS	ANGELICA MARIA RINCON RODRIGUEZ y AGUSTIN CALDERON FERREIRA
AUTO	NIEGA REPOSICION A AUTO DECLARO NULIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Doctora DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023 por medio del que se declaró la nulidad de lo actuado partir del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 exclusive, desde la notificación del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA, destacando que esta providencia se emite hasta la fecha teniendo en cuenta que Durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, los términos se encontraban suspendidos conforme al acuerdo ACUERDO PCSJA23-12089/C2 14 de septiembre de 2023.

A. ANTECEDENTES.

La demanda que da inicio al presente proceso fue presentada el 25 de noviembre de 2020, el despacho mediante auto de la misma fecha profirió mandamiento de pago, corregido mediante auto del 3 de diciembre de 2020.

Surtido el trámite pertinente mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2022, se ordena seguir adelante ejecución.

Posteriormente el 13 de mayo de 2022, se aprueba liquidación costas y el 25 de julio de 2022, aprueba liquidación crédito.

Dentro del presente tramite se presenta incidente de nulidad en fecha 24 de julio de 2023 por parte de la apoderada del demandado AGUSTIN CALDERON FERRERIRA, se corrió traslado, el que fue resuelto en providencia de fecha 03 de agosto de 2023, decretando la nulidad, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 9 de agosto de 2023.

B. EL RECURSO

La parte demandante solicita SE REVOQUE el auto de fecha 03 de agosto de 2023, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado partir del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 exclusive, desde la notificación del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA, Argumenta su solicitud en las siguientes razones:

1. Que esta es una obligación de naturaleza civil, en la cual tanto la deudora principal para el presente caso la señora ANGELICA MARIA RINCON RODRIGUEZ y el avalista AGUSTIN CALDERON FERREIRA, desde el mismo día en que diligencian los documentos del crédito en las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., reconocen y aceptan que existe una deuda con el mismo.
2. Que La señora ANGELICA MARIA RINCON RODRIGUEZ (deudora principal) conoció del presente proceso judicial desde el mismo momento en que recibió la notificación personal en su domicilio, afirmando a la empresa TELEPOSTAL EXPRESS que el señor AGUSTIN CALDERON FERREIRA vivía ahí mismo, obrando de mala fe dentro del proceso al no informar que el domicilio de notificación del señor AGUSTIN FERREIRA era otro.
3. Que la demandada ANGELICA MARIA RINCON RONDRIQUEZ, recibió tanto la notificación personal como el aviso que ella remitió a su dirección de domicilio ubicado en la Carrea 5 N° 4 – 17 de Aratoca (Sder), información aportada por los hoy demandados ante la entidad bancaria.
4. Respecto a la expresión “si reside” por parte de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS y alegada por la abogada del señor Agustín, corresponde a un error de digitación, como lo aclara la empresa postal en certificación adjunta y expedida el día 08 de agosto de 2023, aclarando que el notificador “pregunta por las dos personas relacionadas en la notificación” y certifica que “si residen” y la misma señora ANGELICA MARIA RINCON es quien recibe y firma con su puño y letra en aceptación.
5. Que al revisar la documentación de la demanda, se observa que el señor AGUSTIN CALDERON FERREIRA (creemos que por su avanzada edad o por no saber leer y escribir), firmó a ruego el Pagaré y la Carta de Instrucciones, como se verifica con el Anexo N° 21 FORMATO FIRMA A RUEGO, con lo que se puede concluir que es una persona de edad, que se presentó y firmó como avalista la obligación como expresión de su voluntad, sin manifestar reparo alguno.

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si efectivamente el Despacho incurrió en un yerro, al declarar la nulidad de lo actuado partir del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 exclusive, por no haberse surtido en debida forma la notificación del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA.

D. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que, a su juicio dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarrearán un perjuicio.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja...”

La providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

Se debe destacar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Tiene por propósito el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió en el sentido opugnado por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

El auto recurrido fue notificado por estado el 4 de agosto de 2023, por lo que el apoderado de los demandados tenía hasta el 10 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, siendo presentado el 9 de agosto de 2023, es evidente que fue presentado dentro del término legal.

Destacándose que la apoderada de la parte demandante en el tiempo de traslado de la nulidad planteada, No expreso ningún argumento, guardó silencio, dejo pasar su oportunidad y entonces después presenta reposición a la decisión.

La apoderada de la entidad demandante en su escrito donde manifiesta que interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, vuelve y se refiere a que el demandado si fue bien notificado, presentando simples apreciaciones, sobre las mismas se debe señalar:

- El suscribir un documento relacionado con el crédito en el banco, no significa que ese deudor quede notificado de un proceso futuro.
- Cuando son dos personas que suscriben un título valor, no implica que, al notificarse a uno de los dos deudores, quede inmediatamente notificado el otro deudor.
- La apoderada de la parte demandante argumenta su recurso basada en suposiciones, al manifestar que como la señora ANGELICA MARÍA RINCON RODRIGUEZ si reside en el lugar donde se entregó la comunicación, entonces según aclaración de la empresa TELEPOSTAL, entonces se debe entender que si residen los dos demandados, es decir la empresa sin fundamento alguno le certifica que allí residen los dos demandados y ella supone que así es.
- Vuelve y supone, que por el hecho de haber firmado a ruego el señor AGUSTIN CALDERON FERREIRA y ser una persona de edad avanzada, entonces no presenta reparo alguno, afirmación que no se entiende en su contexto.
- En todas sus apreciaciones no presenta ningún fundamento de orden legal procedimental o sustancial.

Ningún argumento, contradice los fundamentos del auto recurrido, es decir, sus argumentaciones van enfocadas a que con las suposiciones que ella efectúa sobre la residencia y el conocimiento del demandado se le tenga en cuenta como válida la notificación, pero para nada se refiere a que la argumentación del despacho plasmada en el auto que decretó la nulidad sea ilegal o se presente un error de derecho, que merezca ser modificado y corregido

Lo anterior sería suficiente para no dar trámite al recurso, por ausencia de argumentación o sustentación.

Sin embargo, este despacho considera necesario hacer referencia a algunos aspectos de importancia referentes al tema.

Recordemos que en el evento de no lograrse materializar la notificación personal del ejecutado en los términos del C.G.P., se procederá a la elaboración de un aviso, el cual deberá contener su fecha y la del proveído objeto de notificación, la denominación del Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entiende efectuada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino. Además, deberá acompañarse copia informal de la providencia que se notifica (Art. 292 del C.G.P.). Resaltando que el aviso así elaborado, deberá ser remitido por conducto de empresa de correos autorizada **a la misma dirección física a la que fue enviada la comunicación para el surtimiento de la notificación personal** o a una dirección de correo electrónica conocida.

Pero entonces cuando se falla desde el comienzo, por haberse enviado la comunicación para notificación personal a una dirección donde no reside el notificado, pues entonces es evidente que la surtida por aviso también falla.

No se puede pretender erróneamente que, con la notificación de una deudora, esta cobija a los demás.

La presunción de solidaridad solo aplica para el derecho comercial; para el caso de las obligaciones civiles, el Código Civil recoge la regla de la no solidaridad en el artículo 1568. En el Derecho Comercial, ocurre lo opuesto, pues en presencia de varios deudores, la solidaridad se presume. acogió la presunción de no solidaridad en las obligaciones civiles. En efecto,

Aquí no se trata de la solidaridad de los socios frente a las deudas de la Sociedad, en este caso son deudas personales, la obligación es autónoma para cada parte así el acreedor pueda escoger si demanda a los dos o a uno solo (Art. 1571 C.C.).

La debida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, constituye sin equívocos, una de las piezas procesales más importantes en el entramado jurídico del proceso jurisdiccional, dado que permite al demandado – ejecutado enterarse mediante dicho acto preliminar de la existencia del proceso que cursa en su contra, por lo que una vez investido de ese conocimiento cierto y real, puede entrar a plantear sus argumentos de defensa, lo cual no hace más que acentuar la importancia que cumple el acto de notificación en la materialización del derecho de defensa, como componente primario del derecho fundamental al debido proceso.

Por lo que entonces, es muy claro que no se puede convalidar un acto ilegal que conlleve a la vulneración del debido proceso por la ausencia del derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, no son de recibo para el despacho las apreciaciones narradas por la parte demandante, que pretende desconocer el derecho de defensa del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA.

Sobre el Recurso de Apelación

Recordemos que este proceso es un ejecutivo de mínima cuantía, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

Se resaltan las normas del Código General del Proceso que establecen esta regla.

“ARTÍCULO 9o. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así mismo, como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, el referido medio ordinario de impugnación no podrá interponerse contra las decisiones dictadas en juicios de única instancia.

También el Artículo 390 del Código General del Proceso señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario y en única instancia, los procesos Declarativos con asuntos contenciosos de mínima cuantía.

El proceso ejecutivo de mínima cuantía es un proceso de única instancia, que aplica cuando la suma que se pretende ejecutar es igual o inferior a 40 salarios mínimos mensuales.

En lo concerniente a que la providencia sea susceptible de ser recurrida por existir norma expresa que así lo determine, encuentra el Despacho que no se cumple con este requisito, ya que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto la pretensión asciende a la suma de \$9.058.178, suma que se enmarca en la mínima cuantía, por ende, el proceso es de mínima cuantía y por ende sus decisiones son de única instancia. Establecido que la acción debe tramitarse como de única instancia, no queda duda alguna que en el presente evento ninguna actuación es susceptible de apelación, inclusive el auto objeto de apelación (que resuelve una nulidad), no es susceptible del recurso de apelación y por lo tanto debe ser denegado.

Nuestra Corte Constitucional en **Sentencia C-103** del 8 de febrero de 2005, sobre este tema señaló:

“Estos argumentos se reiterarán en su integridad en esta oportunidad. Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales

que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables.”

Entonces, es muy claro que, las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación.

E. DECISIÓN

En tales condiciones, no se repondrá el auto de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el que se declaró la nulidad de lo actuado partir del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 exclusive, desde la notificación del demandado AGUSTIN CALDERON FERREIRA; se mantendrá incólume su ordenamiento.

Lo decidido se ajusta a la legalidad y en tal virtud no se repondrá la providencia objeto del presente recurso de reposición y no se le concederá el recurso de apelación por improcedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de agosto de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCDENTE el recurso de apelación presentado como subsidiario por la parte demandante, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1681137fb44a8488fb55422b91470c8267adaa9c6aba5309d1dd2577672ae**

Documento generado en 21/09/2023 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>